

*Honorable Legislatura
Tucumán*

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán, sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 12.- Modifícase la Ley nº 4.611, en los artículos y en la forma que se consigna a continuación:

Artículo 25: sustituir el inciso g) por el siguiente:

" g) Usar el uniforme y el correspondiente armamento con las siguientes excepciones: Director General de Institutos Penales, directores de unidades, alcaldes y todos los profesionales que cumplan sus funciones como tales en el organismo."

Agregar como inciso m), el siguiente:

" m) Adquirir el uniforme reglamentario, vestimentas y demás equipos, los que estarán a cargo del personal penitenciario en actividad, quedando obligado a utilizarlos de acuerdo a la reglamentación interna en lo que se refiere al aseo y conservación en óptimas condiciones, salvo deterioros menores, ocasionados por el transcurso del tiempo y el - buen uso."

Artículo 26: sustituir el inciso h) por el siguiente:

" h) Dar otro destino que no sea el indicado por su naturaleza a los equipos, vehículos, vivienda, alojamiento, armas y todo otro objeto de pertenencia del Estado que le sea provisto para su uso, como así también el uniforme que deberá ser adquirido por el personal penitenciario."

Artículo 27: Sustituir el inciso c) por el siguiente:

" c) Usar el equipo provisto por la Institución y la



///

111

vestimenta que se requiera para el desempeño de sus funciones específicas."

Agregar como inciso i), el siguiente:

" i) Recibir en forma mensual y permanente un equivalente al 12% de la asignación del grado de agente, en concepto de sobreasignación, para cubrir los gastos de adquisición de los uniformes reglamentarios.

Esta sobreasignación será abonada al personal penitenciario en actividad, en servicio efectivo, la misma no corresponderá a quienes se encuentren en situación pasiva o en disponibilidad, mientras permanezcan en esa situación.

Asimismo, dicha sobreasignación tiene carácter de no remunerativa y, por lo tanto, no está sujeta a ningún tipo de retenciones de naturaleza previsional o social, y no será considerada para la determinación del sueldo anual complementario.

Se exceptúa de este beneficio a los funcionarios mencionados en el artículo 25, inciso g) in fine."

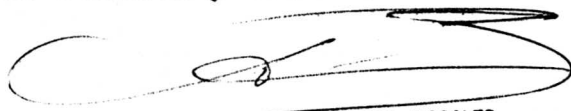
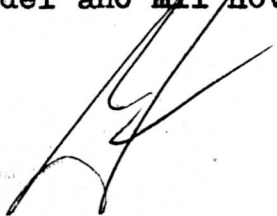
Art. 2º.- La sobreasignación que se otorga por esta ley al personal penitenciario, se hará efectiva a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se hará de rentas generales.

Art. 4º.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 5º.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Tucumán, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro.



ALFREDO DOMINGO ROSALES
VICE-PRESIDENTE 1º DEL H. SENADO
A/C. DE LA PRESIDENCIA

